



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, NOVIEMBRE DIECISÉIS DE DOS MIL VEINTIUNO.**

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE:	JUAN CARLOS BOHÓRQUEZ RESTREPO.
ACCIONADA:	CONCEJO MUNICIPAL DE BARBOSA – ANTIOQUIA.
RADICADO:	0500140030052021058300.
ASUNTO:	NO AVOCA EL CONOCIMIENTO DE TUTELA POR COMPETENCIA.

Es ésta la Acción de Tutela, interpuesta por el señor **JUAN CARLOS BOHÓRQUEZ RESTREPO**, en contra del accionado **CONCEJO MUNICIPAL DE BARBOSA-ANTIOQUIA**, la que fuera recibida aquí en la fecha por el correo institucional del despacho.

Analizada la solicitud que antecede, advierte la suscrita Juez Constitucional que carece de **COMPETENCIA**, para asumir el conocimiento de la presente solicitud de tutela, en consideración de lo dispuesto por Decreto 333 de 2021, por causa del factor territorial.

Es así, como a los Jueces Municipales nos serán repartidas para conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela, que se incoen contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

Siendo entonces examinada la situación concreta expuesta en la demanda, ha de tenerse en cuenta que la **ACCIÓN DE TUTELA** propuesta por el señor **JUAN CARLOS BOHÓRQUEZ RESTREPO**, donde se convoca como sujeto pasivo al **CONCEJO MUNICIPAL DE BARBOSA - ANTIOQUIA**, con domicilio en el municipio de **BARBOSA-ANTIOQUIA**, efectivamente corresponde a un **JUEZ MUNICIPAL**. Sin embargo, el accionante, se ubica o tiene su domicilio en el **MUNICIPIO DE BARBOSA-ANTIOQUIA** y por tal razón es el lugar donde la acción u omisión se traduce en afectación para los intereses de la parte accionante. Es en esa municipalidad, por ende, en donde al accionante le están ocasionando la supuesta vulneración, donde, según las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, adquiere materialidad la violación o amenaza de los derechos fundamentales de la parte actora, es decir, en el sitio donde se proyecta la omisión reprochable constitucionalmente.

Una cosa es el domicilio o sede de una determinada accionada, en este

caso, BARBOSA- ANTIOQUIA, donde está radicada la presunta autora del lesionamiento de derechos fundamentales de la parte accionante y eventualmente el lugar en el que esa parte demandada actúa o se abstiene de actuar, y otra diferente el lugar en el que su acción u omisión produce efectos de vulneración de derechos constitucionales fundamentales para el(a) actor(a), el lugar en el que esos procederes se materializan o producen el efecto lesivo de los derechos fundamentales. Sobre el particular debe decirse que es en este último lugar en el que realmente ocurre la violación o amenaza que motiva la presentación de la solicitud, y al que se refiere el inc. 1° del Art. 37 del Decreto 2591 de 1991; Decreto 1069 de 2015, ahora esos dos lugares perfectamente pueden o no coincidir, pero es aquél, el determinante de la competencia por el factor territorial, para el conocimiento de la solicitud de tutela en primera instancia, donde se concretan las actuaciones u omisiones del sujeto accionado, tocando la esfera de los derechos fundamentales.

Al respecto se ha de destacar lo que en reiterada jurisprudencia la Corte ha señalado en cuanto al domicilio: “14. El domicilio, de acuerdo con el artículo 76 del Código Civil, “consiste en la residencia, acompañada real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella”; es allí donde el ciudadano tiende a desarrollar su vida personal, comercial y política. Por este motivo, existe una íntima relación entre el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas y su domicilio. En consecuencia, son recurrentes los casos en que el domicilio del accionado coincide, con el lugar en que se le vulneran sus derechos fundamentales, o con el sitio en que dicha vulneración produce sus efectos. (Destacado del Despacho)

15. No obstante, según esta Corporación no se puede deducir de esta íntima conexión entre domicilio y derechos fundamentales, una regla general para la asignación de competencia. Al respecto ha dicho:

“Por otra parte, el domicilio – atributo de la personalidad - tiene como objeto relacionar a la persona con un lugar donde habitualmente desarrolla sus actuaciones jurídicas. De esta forma, busca vincularla jurídicamente con un lugar determinado, lo que no significa que solamente actúe o pueda hacerlo ahí. Por el contrario, en el caso de la vulneración de los derechos fundamentales o su amenaza, es factible que éstas ocurran en lugares diferentes a aquél señalado como el domicilio.” (Auto-152 de 2009 M.P. Juan Carlos Henao Pérez).

Ahora, en el caso bajo estudio, se cumplen los postulados expuestos en el auto traído a colación, porque es en el lugar del domicilio del accionante, en el cual, presuntamente, se le están vulnerando los derechos fundamentales que invoca.

Bien: Ciertamente es que, en este caso por estar dirigida la acción de tutela contra una corporación político-administrativa de carácter colegiado, la cual se elige popularmente para períodos de cuatro (4) años, para ejercer control político sobre la administración municipal, entidad del orden

municipal, por lo que la competencia para conocer del asunto por la calidad de la accionada –se repite- corresponde a un JUEZ MUNICIPAL; pero también viene de lo dicho con meridiana claridad, que ese JUEZ MUNICIPAL no es de los que conforman el CIRCUITO DE MEDELLÍN, porque, está dicho, se debe ubicar geográficamente en el MUNICIPIO DE BARBOSA (ANT.), sitio que corresponde también al domicilio del actor y donde se materializan los hechos lesivos, porque es allí donde corresponde al domicilio del accionante quien depreca la violación, según se desprende del escrito de tutela y los anexos, en mérito de ello, se impone consiguientemente, la aplicación del Art. 1° del Decreto 333 de 2021, parágrafo 1. Y aunque el accionante domiciliado en el Municipio de BARBOSA, escogió esta ciudad, es del caso considerar que no es éste el lugar del domicilio de él, ni el de la parte accionada, o de otro factor que confiera competencia a esta Juez Constitucional.

Ahora bien, la Corte Constitucional en el auto No. 124 proferido el 25 de marzo de 2009, concluyó y precisó la jurisprudencia constitucional acerca de los conflictos de competencia en las acciones de tutela, indicando las siguientes reglas: *“(ii) Una equivocación en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto contenidas en el decreto 1382 de 2000, no autorizan al juez de tutela a declararse incompetente y, mucho menos, declarar la nulidad de lo actuado por falta de competencia. El juez de tutela debe, en estos casos, tramitar la acción o decidir la impugnación, según el caso. (iii) Los únicos conflictos de competencia que existen en materia de tutela son aquéllos que se presentan por la aplicación o interpretación del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación)... (iv) Ninguna discusión por la aplicación o interpretación del Decreto 1382 de 2000 genera conflicto de competencia, ni siquiera aparente....13.- Con la anterior argumentación, la Corte no desconoce la validez del decreto 1382 de 2000, simplemente le está otorgando el alcance que debe tener. Se reconoce que las normas de reparto del mencionado acto administrativo deben ser regidas obligatoriamente por las Oficinas de Apoyo Judicial a la hora de distribuir las acciones de tutela entre los distintos jueces, de modo que, de ninguna forma, el reparto de los procesos debe ser caprichoso o arbitrario...”* (cursiva y subrayas nuestras).

Luego el despacho no es competente por el factor territorial para conocer de la presente tutela, por tanto, el Juzgado debe remitir la solicitud de tutela comentada a la autoridad judicial que considera competente, en este caso concreto ante los Señores(as) JUECES MUNICIPALES DE BARBOSA-ANTIOQUIA (REPARTO). Lo resuelto se le hará saber al accionante, por un medio eficaz.

En mérito de lo dicho, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. - NO AVOCAR el conocimiento de la Acción de Tutela que dedujo el señor **JUAN CARLOS BOHÓRQUEZ RESTREPO**, en contra del **CONCEJO MUNICIPAL DE BARBOSA -ANTIOQUIA**, por carecer este despacho de competencia, según lo argumentado en la parte expositiva.

SEGUNDO. - REMITIR la solicitud con sus anexos, ante los Señores(as) **JUECES MUNICIPALES DE BARBOSA - ANTIOQUIA (REPARTO)**, por competencia, a través de la dependencia judicial competente.

TERCERO. -COMUNICAR lo anterior al accionante, por un medio eficaz.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.